

Señor

JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL (56 PCCM) DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00726

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: YULIMEY CASTAÑO PACHECO CC 1129566198

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, en mi calidad de procurador judicial de la sociedad demandante dentro de proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal para ello, de manera respetuosa me permito interponer **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto adiado 09 de septiembre hogaño, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en los siguientes argumentos de carácter legal:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, el artículo 317 del CGP, establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o

de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. (...)”

Ahora bien, expuesto lo anterior, es necesario realizar un compendio de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, en aras de visualizar el yerro en el que incurrió el despacho al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito:

1. Mediante auto que data del 03 de febrero de 2021, el despacho libró mandamiento de pago en favor de mi representada y en contra de la señora YULIMEY CASTAÑO PACHECO, en el cual se indicó que el número de radicado del proceso era el **2019-00726**.
2. A través de auto de fecha 17 de marzo de 2022, esta sede judicial requirió que se notificara a la demandada en los términos del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.
3. En correos electrónicos remitidos a este despacho el pasado 22 de marzo de 2022, el suscrito remitió trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dio como resultado POSITIVO, al contar con apertura y adicional a ello, se solicitó seguir adelante con la ejecución.
4. Mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, esta sede no tuvo en cuenta las notificaciones aportadas y requirió iniciar nuevamente los trámites pertinentes.
5. Por medio de correo electrónico enviado el día 13 de julio de 2022, el suscrito aportó el nuevo trámite de notificación, remitido a la demandada, cumpliendo los requerimientos elevados por el despacho en auto preliminar.
6. Como respuesta al correo remitido por este extremo, el día 18 de julio de 2022, el despacho manifestó que no acusaría recibido del memorial aportado, como quiera que los datos de radicado y partes no correspondían a los relacionados.
7. Una vez analizado lo anterior, se verificó que los datos con los que contaba este extremo, derivados del auto que libró mandamiento de pago, eran erróneos, pues en este, como ya se manifestó, se indicó que el radicado del proceso era **2019-00726** y no **2020-00726**.
8. No obstante lo anterior, mediante correo de fecha 21 de julio de 2022, después de corroborados los datos en la página de la Rama Judicial, el suscrito le indicó al despacho que el radicado correcto era **2020-00726**.
9. Es evidente que con la información aportada en el auto que libró mandamiento de pago, este extremo procedería a informar en los tramites

de notificación a la demandada, trasladando a esta en los intentos de notificación, información errónea o no correspondiente a la realidad, tal como se puede evidenciar en las notificaciones allegadas oportunamente al despacho.

Revisada la anterior situación fáctica, se evidencia que desde el auto que libró mandamiento de pago, existe un yerro que conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales, pues los dos extremos tuvieron conocimiento del proceso, identificándolo desde el auto que libró mandamiento de pago, con el radicado equivocado.

Por lo anterior tenemos que, por parte de esta oficina se han gestionado los trámites tendientes a trabar la litis dentro del presente asunto, trámites que se han informado a este despacho judicial, prueba de ello son los correo de fechas 22 de marzo de 2022, 13 de julio de 2022 y 21 de julio de 2022 , donde estamos anexando pruebas de las actividades tendientes a notificar al extremo demandado; señor juez, recordemos que el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

Es preciso traer a colación el auto de fecha 09 de noviembre de 2018 emitido por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil radicado interno 2018–261, donde manifiesta:

“Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.

Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional (...)”

Así las cosas, vemos que en el presente asunto no es aplicable la figura del desistimiento tácito, pues no se enmarca una conducta que deba ser sancionada por el juez en función de sus facultades, así como tampoco es voluntad de la parte actora desistir de la presente acción ni sus pretensiones.

Finalmente, si se analiza el desarrollo que se ha dado a la figura del desistimiento tácito, es evidente que aunque esta tenga un carácter sancionatorio y cuya finalidad sea el de descongestionar el aparato judicial, ello no implica que esta figura pueda ser usada de manera déspota para decretar la terminación de

procesos judiciales, pues esto implicaría una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las partes”.

PETICIONES

1. Obrando en mi carácter representativo ya anotado, respetuosamente solicito evaluar las actuaciones que este extremo ha entablado con el fin de trabar a Litis, los cuales se han hecho de manera oportuna, y se sirva revocar el auto adiado 09 de septiembre de 2022.
2. Consecuencia de lo anterior, ruego señor juez continuar con el trámite procesal pertinente, corrigiendo el auto que libró mandamiento de pago, indicando que el radicado es el 2020-00726 y no como allí se indicó.

En caso que no sea revocado, se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

ANEXOS

- Copia de los correos de fechas 22 de marzo de 2022, 13 de julio de 2022 y 21 de julio de 2022.

Señor Juez, atentamente,



CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ
C. C. No 80.258.386 de Bogotá.
T. P. No. 168.361 del C. S. de la J.

Fwd: MEMORIAL TRAMITE RAD: 2019-00726 CC 1129566198

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

21 de julio de 2022, 08:42

Para: "Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, cordial saludo.

Por medio del presente me permito informar que el memorial anexo al correo que antecede, corresponde al proceso radicado con el número 11001400307420200072600, y no como allí se indicó debido a un lapsus calami.

Agradeciendo su comprensión.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE
(JVL R) - JUDLA S.A.S

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales** <notificacionesjudiciales@judla.co>

Date: mié, 13 jul 2022 a la(s) 11:29

Subject: MEMORIAL TRAMITE RAD: 2019-00726 CC 1129566198

To: Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, cordial saludo.

Por medio del presente, de la manera más atenta, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito aportar memorial con trámite de notificación del proceso radicado bajo el número 2019-00726, donde figura como demandante SYSTEMGROUP SAS contra YULIMEY CASTAÑO PACHECO CC 91299687.

Agradeciendo su amable colaboración.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE
(JVL R) - JUDLA S.A.S

2 archivos adjuntos

 NOT_806_YULIMEY CASTAÑO PACHECO_CC 1129566198.pdf
241K

 TRAMITE NOTIFICACION PERSONAL RAD 2019-726 CC 1129566198.pdf
71K

MEMORIAL CON SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN CC 1129566198

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

22 de marzo de 2022, 12:21

Para: "Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yulimey21@hotmail.com

Buen día

Mediante la presente y de manera atenta me permito allegar memorial con solicitud de seguir adelante con la ejecución, del expediente con número de radicado 2019-00726, en el cual aparece como parte demandante **SYSTEMGROUP SAS** en contra de **YULIMEY CASTAÑO PACHECO** CC 1129566198, agradezco su colaboración.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente

Daniel Felipe Lopez Toro

Autorizado parte demandante

 **YULIMEY CASTAÑO PACHECO CC 1129566198.pdf**

97K

MEMORIAL CON TRAMITE DE NOTIFICACION CC 1129566198

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

22 de marzo de 2022, 12:15

Para: "Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Mediante la presente y de manera atenta me permito allegar memorial con trámite de notificación, del expediente con número de radicado 2019-00726, en el cual aparece como parte demandante **SYSTEMGROUP SAS** en contra de **YULIMEY CASTAÑO PACHECO** CC 1129566198, agradezco su colaboración.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente

Daniel Felipe Lopez Toro

Autorizado parte demandante

 **YULIMEY CASTAÑO PACHECO CC 1129566198.pdf**
19328K

MEMORIAL TRAMITE RAD: 2019-00726 CC 1129566198

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

13 de julio de 2022, 11:29

Para: "Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, cordial saludo.

Por medio del presente, de la manera más atenta, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito aportar memorial con trámite de notificación del proceso radicado bajo el número 2019-00726, donde figura como demandante SYSTEMGROUP SAS contra YULIMEY CASTAÑO PACHECO CC 91299687.

Agradeciendo su amable colaboración.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE
(JVLR) - JUDLA S.A.S

2 archivos adjuntos

 NOT_806_YULIMEY CASTAÑO PACHECO_CC 1129566198.pdf
241K

 TRAMITE NOTIFICACION PERSONAL RAD 2019-726 CC 1129566198.pdf
71K